

**Expte 13-05423121-5/1 "VILLA
FLORENCIO EN J n°15014 VILLA
FLORENCIO c/ PROVINCIA ART S.A.
p/ ENFERMEDAD ACCIDENTE p/ REP"**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Eduardo H. De Paolis, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N° 15.014 "VILLA FLORENCIO c/ PROVINCIA ART S.A. p/ ACCIDENTE".

I.- ANTECEDENTES:

Florencio Villa interpone por medio de apoderado la ampliación de la demanda por reagravación a los términos del artículo 80 del C.P.L. Indicó que cumpliendo las tareas desarrolladas se estableció que padecía de una incapacidad del 13,5% según lo determinara el perito Dr. Mantegini.

Explica que el 21/09/2.018 las partes arribaron a un acuerdo transaccional mediante el cual la ART canceló la suma correspondiente a esa incapacidad.

Agregó que las afecciones columnarias se agravaron por lo que en abril de 2.018

lo intervino quirúrgicamente el Dr. Sejanovich, presentado en la actualidad una incapacidad del 39,50% las que deben imputarse en su totalidad a las condiciones en que desarrolló sus tareas y a la intervención quirúrgica a la que fue sometido.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda interpuesta por Florencio Villa en contra de PROVINCIA ART S.A. y en consecuencia condenar a abonar al actor la suma de \$385.830.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria.

Destaca que la resolución vulnera derechos constitucionales del trabajador al otorgarle una minusvalía menor a la informada por el perito médico apartándose del informe sin fundamento.

Afirma que ni en la demanda originaria ni el certificado médico con que se inició la misma, ni la pericia médica elaborada por el Dr. Mantegini referenciaban la intervención quirúrgica a la que debió ser sometido el actor lo que surgió con posterioridad al continuar realizando idénticas tareas y como evolución del cuadro originario. Agrega que las referencias que la sentencia hace al informe pericial es muy

breve y escueta, para pretender minimizar la agravación del cuadro del actor por lo que debemos destacar diferencias importantes entre la primer pericia y la segunda (cuadro agravado).

Manifiesta que el Juez A Quo se aparta de los factores de ponderación fijados en la pericia médica y resulta arbitraria por dictarse sin apoyo legal o prescindiendo de las constancias de la causa.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398;

L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucio-nal, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la con-figuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, ra-zonablemente, y fundada en doctrina y jurisperu-dencia, que:

1) Luego de analizar la prueba rendida expresa que la enfermedad profesional re-clamada fundada en las tareas desarrolladas por el actor en la Dirección de Vialidad, fueron re-conocidas por la demandada motivo por el cual se celebró el convenio que se canceló sobre el 13,5% que determinara el perito médico;

2) Surge del decisorio que se condenó a la demandada a pagar al actor la indem-nización derivada del accidente de trabajo en concepto de la disminución de capacidad determi-nada en un 37% del IPP y que se cumplió mediante depósito, cuyos comprobantes se encuentran agre-gados;

3) Entiende que el actor cumplió con su deber probatorio al solicitar mediante la facultad que le acuerda el artículo 80 del C.P.L. el incremento de la incapacidad por agravación de minusvalía y acompañó a la ampliación de demanda

un certificado médico expedido por el Dr. Emilio Rubotti;

4) Destaca que no se observa suficientemente fundada la incapacidad otorgada en un 20% máximo que concede el baremo motivo por el cual entiende que corresponde conceder el 15% de minusvalía por la hernia de disco operada con secuelas moderadas;

5) Determinó que la reagravación de incapacidad parcial y permanente que presenta el actor a la fecha de la resolución arroja un porcentual del 3,15% de la total obrera por el que se admite la ampliación del artículo 80 del C.P.L.;

Del contenido del escrito recursivo se advierte que la recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

"En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento." La quejosa no

cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 03 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General